

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN;
MIKA DE MAN (t/c/c MIKA
KAWAJIRI-DE MAN O MIKA
KAWAJIRI); y la SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS,

Apelados,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN
COMMODITIES, L.P. (t/c/c
ASPIRE POWER VENTURES,
LP); RAIDEN COMMODITIES
1, LLC; ASPIRE
COMMODITIES, L.P.;
ASPIRE COMMODITIES 1,
LLC; SINN LIVING TRUST
y/o GONEMAROON LIVING
TRUST; ASPIRE
COMMODITIES, LLC;
ASPIRE COMMODITIES
HOLDING COMPANY, LLC;
ASPIRE COMMODITIES
HOLDINGS, LLC; ASPIRE
CAPITAL MANAGEMENT,
LLC; COMPAÑÍAS ABC y
DEF,

Apelantes.

KLAN201900280
consolidado con
KLCE201900346

Apelación Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior de
Bayamón

D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE
DEBER DE FIDUCIA;
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO; DAÑOS Y
PERJUICIOS; MALA FE Y
DOLO; MALA FE EN LA
CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO
INJUSTO; FRAUDE DE
ACREEDORES; VELO
CORPORATIVO

PRESENTADO
SECRETARÍA
TRIBUNAL DE APELACIONES
2019 MAY -8 P 2:35

MOCIÓN SOBRE RÉPLICA A OPOSICIÓN AL CERTIORARI

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen, a través de la representación legal que suscribe, los esposos apelados Patrick y Mika De Man, y respetuosamente exponen y solicitan:

1. La parte peticionaria ha presentado un escrito de réplica a la Oposición al Certiorari. Alega que la intención del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., 2019 T.S.P.R. 10 es “expandir el alcance de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.” Diferimos de dicha apreciación.

2. En el caso citado, se trataba de una situación de interés público, porque estaba envuelta una táctica procesal de sustitución de parte presumiblemente dirigida a subvertir las disposiciones de la Ley 66-2014. Este escenario está contemplado como una excepción a la norma general por el texto de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil.

3. En este caso, no está presente dimensión alguna de interés público, ya que la controversia entre las partes es una de naturaleza contractual entre entes privados.

4. La parte peticionaria alega que el descubrimiento de prueba ordenado es inconsistente con la orden de bifurcación emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

5. El Tribunal de Primera Instancia, quien fue el que emitió la orden de bifurcación, entendió que el descubrimiento no era inconsistente con lo ordenado. La Regla 23.1 de las de Procedimiento Civil permite que se haga descubrimiento sobre “cualquier materia ... que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte”. El descubrimiento cursado versa, en todos los casos, con asuntos que son parte de la controversia.

6. La parte peticionaria alega que el recurrido debía consentir a suscribir el borrador del acuerdo de confidencialidad que se le sometió. Dicho acuerdo, según hemos señalado, pretende conferir confidencialidad a toda “información relacionada a los negocios de las Partes”. (Ap., págs. 869-870). Bajo lo propuesto por la parte peticionaria, el recurrido no podría utilizar ningún documento relacionado con las corporaciones. El recurrido no estuvo de acuerdo con esta limitación.

7. En su escrito, la parte peticionaria alega por primera vez que la información solicitada incluye secretos de negocios. Este argumento no fue presentado en la petición de certiorari. La parte peticionaria nunca cumplió con lo requerido por Ponce Adv. Med. v. Santiago González, 197 D.P.R. 891, 907-908 (2017), para que se pueda reclamar el privilegio. La mera información

económica de una empresa no constituye un secreto comercial, si no se establece que de ella se deriva un beneficio económico intrínseco.

8. En la página 7 de su escrito, la parte peticionaria alega que “el Señor De Man ha publicado una serie de comunicaciones a través de las redes sociales, las que han menguado la capacidad de las Demandadas-Recurrentes de atraer talento a sus respectivas compañías. De hecho, el señor De Man ha hasta creado una página de internet con el único propósito de facilitarle acceso al público de todos los acontecimientos e incidencias procesales en los litigios en los que el señor Sinn, o alguna de las entidades afiliadas a éste, se han visto envueltos.” El recurrido rechaza lo aseverado por la parte peticionaria, lo que constituye una distorsión de los hechos. Resulta incongruente que la parte peticionaria invoque consideraciones de privacidad para no producir información pertinente y que a la vez haga referencia a comunicaciones de naturaleza personal del recurrido.

9. El recurrido no tiene inconveniente a que, en su momento, se presente cualquier comunicación suya al Tribunal para que sea evaluada junto con toda otra prueba relevante en el caso. El recurrido, sin embargo, tiene derecho a que se le conteste su descubrimiento de prueba.

10. El Tribunal de Primera Instancia no erró al así disponerlo.

POR TODO LO CUAL, se solicita de este Tribunal que deniegue la expedición del auto solicitado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta del presente escrito al Lcdo. Eric Pérez-Ochoa (epo@amgprlaw.com), Lcdo. Edwin J. Seda-Fernández (seda@amgprlaw.com) y Lcda. Mirelis Valle-Cancel (mvalle@amgprlaw.com), ADSUAR MUÑIZ GOYCO SEDA & PÉREZ-OCHOA, PSC, PO Box 70294, San Juan, Puerto Rico 00936-8294.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2019.

BAUZÁ BRAU HERNÁNDEZ
IRIZARRY & SILVA
PO Box 13669
Santurce Station
San Juan, Puerto Rico 00908
Tel.: (787) 710-8262
Directo: (787) 723-8758
Fax: (787) 282-3672



ANTONIO BAUZÁ SANTOS
Colegiado Núm. 12999
T.S.P.R. Núm. 11760
antonio.bauza@bioslawpr.com